

re; y en esta conformidad hacemos el arancel y tasa general, para que los tenientes que tuviere el correo mayor de las Indias en esta corte, ciudad de Sevilla y otras partes de estos reinos, cobren los portes y no mas, y le guarden en el uso y ejercicio del dicho oficio.

Que el presidente y jueces de la casa de contratacion cobren las cartas y despachos de Indias y los remitan al rey; y la casa proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias, leyes 26 y 27, titulo 1 de este libro.

TITULO OCHO.

De la contaduría de averías y contadores diputados.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que haya contadores de avería en el número y con la jurisdicción que hoy tienen y se guarda.

Habiéndose introducido el derecho de avería para sustento de las armadas, capitanas y almirantas de flotas de la carrera de Indias, y acrecentándose, según los tiempos y ocasiones, y distribuidose la hacienda que de él se recoje en varios efectos, á cuyo gasto y administración acuden diferentes ministros y oficiales que para esto se nombran; así por Nos, como por los administradores de avería cuando corre por asiento y obligación de particulares; fue necesario y conveniente nombrar contadores propios que en la casa de contratacion de Sevilla tuviesen cargo de hacer las cuentas, cobranza y gasto de ella, aliviando del embarazo y ocupacion de estas cuentas á nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion, á quien toca el cuidado de nuestra hacienda y gobierno de la que pertenece á la avería en lo que por Nos les está cometido, y para esto se nombraron dos contadores propietarios, y reconocido que por el grande concurso de negocios y cuentas, convenia acrecentar el número, se aumentaron otros dos, dando á todos cierta jurisdicción y forma en el uso y ejercicio de sus oficios; y porque así se ha observado y practicado hasta ahora: Ordenamos y mandamos que en la dicha casa de contratacion haya y sean proveidos por Nos dos contadores de la avería, propietarios y perpetuos, y otros dos acrecentados con la misma perpetuidad: y asimismo haya un contador mayor superintendente de la dicha contaduría para mejor expediente y fenecimiento de las cuentas: y en cuanto á la jurisdicción, uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes de este titulo y las demas de esta Recopilacion. Y mandamos que se intitulen contadores de la avería y no contadores de cuentas de la contratacion de Sevilla.

LEY II.

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de agosto de 1589. *Que la casa de Sevilla de á los contadores de la avería el favor que convenga para el uso de sus oficios.*

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion que reconociendo cuanto importa acabar y fenecer las cuentas de avería, tengan mucho cuidado de

favorecer y ayudar á los contadores de ellas en todo lo que fuere posible, y provean con diligencia cuanto conviniere para que puedan usar sus oficios, como les está mandado y se requiere.

LEY III.

D. Felipe III en el Pardo á 26 de noviembre de 1598, capítulo 2 de instruccion. En San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 1.º D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1624.

Que los contadores de avería tomen las cuentas en la casa de Sevilla, y el presidente pase á reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia.

Los contadores de avería han de tomar las cuentas en la casa de contratacion y pieza de ella, que el presidente y jueces les tienen señalada ó señalaren, para que allí puedan estar y asistir, y no las puedan llevar á sus casas ni otra parte, pena de privacion de oficio y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el presidente ha de tener cuidado de pasar á esta contaduría, ver y reconocer lo que hacen, las mas veces que pudiere, y los contadores le vayan dando cuenta de lo que hicieron, y advertirán de lo que conviniere para el buen recaudo de la hacienda, el cual les ordenará lo que cerca de ello se debiere hacer: y asimismo cuidará de que asistan á las horas y tiempo que está mandado, y no les pueda dar ni dé licencia para que se ausenten por mas de ocho dias; y si alguno tuviere necesidad de hacer mayor ausencia ó padeciere enfermedad larga, el presidente avise á nuestro consejo de Indias para que provea lo que mas convenga.

LEY IV.

D. Felipe III, capítulo 1.º de instruccion.

Que los contadores de avería tomen las cuentas, acudiendo los dias y horas que se ordena y sobre sus salarios.

Todos los contadores de avería, propietarios y acrecentados, han de entender y ocuparse en tomar las cuentas de ella, comenzadas y las que fueren sucediendo, sin hacer ausencia, y faltando alguno por justa causa, el mas antiguo de los propietarios ordenará lo que hubiere de hacer el que no tuviere compañero, y han de asistir y ocuparse en las dichas cuentas seis horas cada dia, tres á las mañanas y tres á las tardes; excepto dos dias, que sean martes y sábado de todas las semanas por las

tardes, que no han de ser obligados á asistir á las cuentas, y han de acudir á la ordenacion de ellas y á las juntas con el presidente de la casa, y á resolver las dudas que se ofrecieren y resultaren, y á despachar pliegos y otras diligencias necesarias tocantes á sus oficios; pero en caso que faltasen los tales negocios y ocupaciones, en las dichas dos tardes sean obligados, como en las demas, á acudir y asistir á las dichas cuentas las tres horas como va declarado.

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.

Otrosí mandamos que para pagar sus salarios á los contadores de la avería preceda fé y certificacion del escribano de aquella contaduría, de que asistien todos los dias á las dichas horas.

LEY V.

D. Felipe III en dicha instruccion de 1598.

Que los papeles de las cuentas estén en la sala donde se toman, y el contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanzas de la contaduría mayor.

Los libros y papeles tocantes á las cuentas han de estar en la casa de contratacion en la pieza donde los contadores se juntaren á tomarlas, y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo y cuidado de ellos y la llave de la dicha pieza, y todos las han de tomar y ordenar, advirtiéndole que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto por las ordenanzas de la contaduría mayor; en lo cual y en todo lo demas tocante al ejercicio de sus oficios guarden las dichas ordenanzas que por estas leyes no estuvieren revocadas ó fueren diferentes.

LEY VI.

El mismo allí, capítulo 8.

Que dos contadores se ocupen en tomar las cuentas de la armada.

Porque conste con puntualidad lo que se fuere gastando en la armada de la carrera de Indias: Mandamos que con mucha brevedad se tomen las cuentas de ella, y que ordinariamente y sin intermision entienda en esto una mesa de dos contadores de avería por la orden que en estas leyes se dispone.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 10 de noviembre de 1609.

Que los oficiales de la armada respondan á los pliegos de los contadores, y les den los recaudos que pidieren.

Mandamos al veedor y contador de la armada de la carrera de Indias, que con mucha puntualidad y sin dilacion respondan á los pliegos de los contadores de avería, y entregue cada uno, por lo que le tocare, los recaudos que los dichos contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta como es costumbre.

LEY VIII.

El mismo allí á 31 de diciembre de 1607.

Que todos los contadores ó la mayor parte abran los pliegos, y respondan.

Los contadores de avería guarden la cos-

tumbre que se ha observado en abrir y ver nuestros despachos y los del consejo de Indias; responder y satisfacer á ellos, y así se haga por todos los contadores propietarios y acrecentados ó la mayor parte que se hallaren presentes.

LEY IX.

D. Felipe IV por carta del consejo á 16 de julio de 1658.

Que los contadores de avería estén subordinados á la casa, y para dar cuenta al rey acudan primero á la sala de gobierno.

Los contadores de avería han de estar subordinados al tribunal de la contratacion, á quien tenemos remitida la superintendencia omnimoda de todos los ministros de avería y sin dependencia á otro tribunal, estarán á sus órdenes, acudiendo á la sala de gobierno, para que por ello se nos dé cuenta, y á nuestro consejo de Indias, de lo que tuvieran que representar, y los contadores podrán solamente escribir al consejo en caso que habiendo dado cuenta en la sala de gobierno de que se contraviene á algunas ordenanzas, no se hubiere hecho la representacion por la dicha sala.

LEY X.

D. Felipe III, capítulo 3, instruccion de 1598.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidente y jueces oficiales repartan las cuentas, y los contadores procedan como se ordena.

Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces en sala de gobierno, repartan las cuentas á los contadores de avería para que ellos y los otros nombrados las tomen, fenezcan y acaben, disponiendo que se tomen primero las mas precisas y sustanciales, y los contadores provean autos y mandamientos para que los obligados á darlas acudan á ellas á las horas y tiempos que les señalaren, y presenten ante ellos sus relaciones juradas y los papeles que tuvieran con los apercebimientos y penas que les pusieren, las cuales se han de ejecutar en los que fueren remisos con acuerdo de solo el presidente de la casa: y tambien han de dar los dichos contadores los pliegos necesarios, pidiendo receptas y los demas recaudos de comprobacion de los cargos y descargos que parecieren convenientes, como hasta ahora se ha hecho.

LEY XI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 3. D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1624.

Que se señale término á los contadores para acabar las cuentas.

El presidente y jueces de la casa cuando se repartieren cuentas á los contadores de avería señalen el tiempo conveniente en que las han de fenecer y acabar cada una, proveyendo auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado no se les ha de librar su salario si no en fin de cada año, mostrando primero testimonio de que han cumplido con su obligacion y fenecido las cuentas que se les han entregado dentro del término señalado.

LEY XII.

D. Felipe III allí, capítulo 4 de 1620.
Que á los contadores no se reparta mas cuentas de las que pudieren fenecer.

Porque cesen los inconvenientes que resultan de que algunos contadores tengan en su poder mas cuentas de las que pueden tomar; por ningun caso se les han de repartir mas de las que cada uno pudiere fenecer cada año ajustadamente.

LEY XIII.

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.
Que en los pliegos que dieren para recetas y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos contadores que la tomaren.

Mandamos que en los pliegos para sacar recetas y autos que se hicieren despues de repartida la cuenta á la mesa que la hubiere de tomar, firmen los contadores propietarios y los que las tomaren.

LEY XIV.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de diciembre de 1604.
Que el contador y ministros de la casa den á los contadores de averia las recetas que pidieren.

Porque es justo que las cuentas no se detengan ni se dejen de hacer como conviene, el contador de la casa de contratacion y los demas ministros á cuyo cargo fuere, darán á los contadores de averia las recetas que les pidieren y hubieren menester.

LEY XV.

El mismo en Lerma á 10 de noviembre de 1612.
Que cuando los contadores dieren pliegos para cuentas no hablen con el tribunal de la casa, sino con cada ministro de él.

Cuando fuere necesario y conveniente dar algunos pliegos los contadores de averia para las cuentas que fueren á su cargo al presidente y jueces oficiales de la casa, no hablen en los pliegos con todo el tribunal, sino con cada uno de los jueces oficiales, guardando y teniéndoles el respeto que deben, y los jueces oficiales tengan buena correspondencia con los contadores y respondan á sus pliegos.

LEY XVI.

Capítulo 5 de instruccion de 1598.
Que los contadores tengan libros de cargos, recetas y otros, y no se varie de quien las hubiere comenzado, y se tomen por dos manos, excepto algunas.

Para mas breve y mejor expediente de las cuentas, los contadores de averia tengan libros de cargos y recetas, memorias de alcances y los demas que conviniere, conforme á estilo de nuestra contaduría mayor, y procuren en cuanto fuere posible que las que asi tomaren se fenézcan por los contadores que las comenzaren, y no las muden á otros, por la noticia que los tales tendrán de ellas, si no fuere en caso de recusacion, enfermedad ó ausencia: las tales se han de tomar por dos manos y libros; excepto las que dieren los maestros de raciones, y las de bastimentos, municiones, géneros y otras cosas que les entregaren, de que ellos dan

despues la cuenta, que estas por ser de cosas menudas y excusar costas, se podrán tomar por solo un libro y por una mano; pero las cuentas del factor y pagador de la armada y receptores de la averia, y las demas en que asi estuviere ordenado, siempre y precisamente se tomen por dos manos y dos libros.

LEY XVII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.
Libros de los contadores de averia.
Los libros que para la buena cuenta y razon de averias han parecido necesarios, y hoy tiene y usa la contaduría, son los siguientes.

Un libro encuadernado é intitulado de *Memorias*, en que se pone la razon de las personas que deben dar cuentas, y cuando las presentan y se fenecen, y por qué contadores.

Otro libro encuadernado é intitulado de *Cargos*, en que se asienta la razon de todos los cargos que resultan de las cuentas contra cualesquier personas, y se nota al margen la satisfaccion de los dichos cargos; y tambien se dan certificaciones por él de no haber tenido cargo ni resulta.

Otro libro encuadernado en que se copian las cartas escritas á Nos y á nuestro real consejo de las Indias.

Otro libro encuadernado é intitulado de *Acuerdos*, en que se escribe lo acordado y votos en discordia.

Otro libro agujerado é intitulado *Abecedario de cuentas fenecidas*, en que por letras del alfabeto se nota el dia en que se fenecce la cuenta, y por qué contador y la parte en que se pone, y si resulta ó no alcance; y por este libre se ajustan las relaciones que en fin de cada un año se envian al consejo de las cuentas fenecidas.

Otro libro agujerado é intitulado de *Asientos y fianzas*, en que se pone copia de los asientos, con la averia, fianzas de maestros de raciones y otras, de que se toma razon en la contaduría.

Otro libro de pliego, agujerado, dividido en cuatro cuadernos, uno de copias de cédulas reales tocantes á la jurisdiccion y preeminencias de la contaduría.

Otro de copias de libramientos reales y consignaciones.

Otro de cédulas y autos, de que resultan cargos contra diferentes personas.

Otro de copias de certificaciones y relaciones que se envian al consejo, y contiene otros despachos.

Otro libro de pliego, agujerado, en que se ponen copias de las libranzas dadas por la sala de gobierno en hacienda de la averia, de que se toma razon en la contaduría.

Otro libro agujerado, de alcances averiguados, donde se ponen todos los pliegos de alcances que se fenecen.

Otro libro de pliego agujerado, de títulos, donde se ponen copias de los que tienen salario situado en la averia.

Otro libro de pliego agujerado, de pliegos originales, despachados por la contaduría, que

se han vuelto, respondidos, hasta que llegue el caso de ajustar la cuenta sobre que se dieron, y se ponen con ella.

Otro libro de pliego agujerado, é intitulado de *Cargos particulares*, donde se ponen los recibos y otros instrumentos, de que resulta cargo contra pagadores ó receptores para cuando se ajusten las cuentas.

Y porque ha parecido que se debe observar el uso y costumbre de tener estos libros, y conviene que asi se guarde: Ordenamos y mandamos que si para la buena cuenta y razon de la hacienda de la averia y lo demas que es á cargo de los contadores, fuere necesario formar otros y aumentar su número, lo puedan ejecutar, y todos los tengan con separacion, en buena custodia y guarda.

LEY XVIII.

Instruccion de 1598.

Que las dudas que á los contadores se ofrecieren en las cuentas se resuelvan por los que esta ley declara, y con las instancias que dispone.

Las dudas y dificultades que los contadores de averia tuvieren en tomar las cuentas, han de conferir y platicar entre si, y se ha de ejecutar lo que pareciere á la mayor parte y en igualdad de votos, entre con ellos el juez letrado mas antiguo de la casa, y se esté á lo que la mayor parte de todos juntos resolvieren: y en esta conformidad prosigan y cierren las cuentas, como se hace en nuestra contaduría mayor, sin embargo de que las partes digan, que se les hace agravio y que lo han de ver primero el presidente y jueces de la casa, y que en el interin no se han de cerrar ni fenecerla; ni estarán suspendidas porque si á esto se diese lugar, nunca se acabarían ningunas: pero bien permitimos que de lo que hicieren y determinaren los dichos contadores por si solos ó con el dicho juez letrado, se puedan agraviar las partes para ante el presidente y jueces letrados de la casa y lo que determinaren sobre ello, con asistencia de nuestro fiscal antes ó despues de cerrada la cuenta, se ejecute y haga bueno á las partes estando por cerrar la cuenta: y si estuviere cerrada se les haga bueno, en descargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al presidente y jueces letrados, que con mucha brevedad vean y determinen estos negocios, para que las partes á quien tocaren y la averia, no reciban agravio: y el dicho juez letrado mas antiguo, que en caso de igualdad de votos fuere juez con los contadores, no se excuse por esto de ser asimismo juez en la revista con el presidente y jueces letrados.

LEY XIX.

Allí, capítulo 6.

Que puedan cobrar los contadores los alcances y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento y apelacion que se declara.

Permitimos y mandamos, que los contadores de averia puedan hacer y hagan cobrar, y poner en poder del receptor de ella los alcances que en las cuentas hicieren y otras cualesquier resultas, procedidas de relaciones juradas, fenecimientos de cuentas ó cualesquier

partidas que en otra forma se debieren, tocantes á su obligacion y ejercicio, y que puedan dar y den sus mandamientos de ejecucion y apremio contra todas las personas que debieren alcances y resultas, y hacer cerca de la cobranza de lo referido y cualquier cosa y parte de ello, todas las diligencias y autos que convengan y sean necesarios, hasta que con efecto se haya cobrado y satisfecho, que para ello les damos entero poder y comision cumplida. Y declaramos que si habiendo determinado los contadores sobre estas resultas y alcances, ante el presidente y jueces de la casa, se confirmare la resulta ó alcance, ó pasare en autoridad de cosa juzgada, se devuelva á los contadores de averia para que lo ejecuten y cobren. Y ordenamos que el alguacil mayor de la casa y todos los demas cumplan y ejecuten los mandamientos, que en razon de lo sobre dicho dieren los contadores de averia. Y asimismo mandamos que si los deudores de alcances, obligados á satisfacer las resultas y otros terceros, contradijeren las ejecuciones y se opusieren á ellas y fuere necesario oírles ó darles traslado y á nuestro fiscal, para que digan y aleguen de su justicia; este juicio y causa se siga ante el juez letrado mas antiguo de la casa y los contadores de averia, y lo que determinaren, se cumpla y ejecute luego: y si se apelare se haga y proceda como se contiene en las leyes de este título. Y por cuanto está ordenado por una Instruccion de dos de octubre de mil seiscientos y veinte, que dadas las relaciones juradas de sus cuentas por las partes, se de traslado al fiscal y contador diputado de la averia y persona interesada en ellas, y con lo que dijeren, se lleve al presidente y jueces oficiales, para que si hubiere algun alcance lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las esperas y dilaciones suele resultar perderse la deuda; y hecho esto y puesto por cabeza en cada cuenta, se reparta al contador que la ha de tomar. Ordenamos y mandamos que la dicha Instruccion se guarde, en lo que no fuere contraria á esta nuestra ley, y que las cobranzas de alcances, asi por relaciones juradas como por resultas de cuentas finales ó deudas, en cualquier forma corran por los contadores de averia.

LEY XX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de noviembre de 1606.

Que lo cobrado á buena cuenta de alcances y las penas de los que no acudieren se depositen en una misma persona.

Ordenamos á los contadores de averia, que cuanto se cobrare á buena cuenta, de alcances y penas en que incurrieren por no acudir los que debieren dar cuenta al tiempo señalado, lo depositen y hagan entregar á la persona en cuyo poder entran los alcances y no otra particular distinta.

LEY XXI.

El mismo en San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 9.

Que los contadores guarden lo dispuesto, no usen de arbitrios ni moderen precios, porque esto toca al presidente y jueces.

Los contadores de averia han de guardar

lo dispuesto por las leyes de este título, en el fenecimiento de cuentas, y no usen de ningún arbitrio, ni taseen ni moderen los precios de las cosas sin embargo de cualquier costumbre, porque esto han de hacer el presidente y jueces á quienes han de dar cuenta, como les ordenamos lo hagan y pongan por relacion y cabeza de las cuentas.

LEY XXII.

D. Felipe III en carta del consejo al presidente de la casa. En Madrid á 4 de setiembre de 1618.

Que en deudas de avería no se admitan compensaciones ni rescuentros.

Mandamos que los contadores de avería en las cuentas que tomaren, no admitan compensaciones, ni rescuentros y procedan conforme á derecho.

LEY XXIII.

El mismo, capítulo 2 de instruccion de 1620.

Que los papeles originales del descargo de las cuentas queden en la contaduría.

Ordenamos que los recaudos originales en cuya virtud se hicieren buenas las partidas de cuentas, queden juntamente con ellas en la contaduría glosados, como se hizo bueno á la parte lo que en ellos se dijere ó la cantidad líquida que se hubiere recibido en cuenta: y por ningún caso se vuelvan al interesado en ella, pues no le sirven de nada y dejan de ser suyos, con haberseles hecho bueno su valor, y son necesarios y conviene, que estén juntos para comprobar la justificación con que se tomó la cuenta si se mandare réveer. Y ordenamos que así se haga y observe, pena de privacion de oficio y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de las partidas.

LEY XXIV.

Capítulo 3, instruccion de 1598.

Que despues de la partida de armadas y flota y de vuelta de viaje se ajuste la cuenta de la avería por tanteo.

Mandamos que habiendo pasado un mes desde la partida de armadas y flotas para las Indias y dos meses despues de vuelta de viaje, los contadores de avería tomen un tanteo al receptor de ella, del dinero que hubiera recibido y pagado, y lo mismo se haga con el pagador y demas ministros y personas, que hubieren recibido dinero de la avería, para que se reconozca y entienda el que hay en su poder y se cobre; y en el dicho término den relacion de lo que el receptor no hubiere cobrado, para que se cobre á su riesgo y el tanteo se haga de la misma forma y con la misma pena que está ordenado por las leyes de estos reinos de Castilla, y se practica en nuestra contaduría mayor de cuentas.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1607, ordenanza 3 de avería.

Que tomen cada año cuenta al receptor por suel seis meses despues de entregada la plata, y se entiere relacion al consejo.

Los contadores de avería tomen cuenta al receptor de ella en cada un año, de lo que en su poder hubiere entrado en él; la cual sea fi-

nal, seis meses despues de entregada la plata y no la desieran mas, y dentro de este plazo envíen á nuestro consejo de Indias relacion de lo que de ella resultare, y del dinero que hubiere en el arca y del que faltare por cobrar aquel año.

LEY XXVI.

D. Felipe II, ordenanza 10 de avería de 1573.

Que el escribano de registros no pase ninguna partida sin tomar la razon por los contadores.

Mandamos que el escribano de registros no pase ninguna partida si no le constare que los contadores han tomado la razon por la avería y de vuelta de viaje, no se entregue oro, ni plata ni otra cosa, sin haber firmado el receptor que está pagada, para que se le haga cargo en su cuenta.

LEY XXVII.

D. Felipe II, ordenanza 34 de 1579. En Lisboa á 8 de julio de 1581. D. Felipe III, Ordenanza 1.^a de 1607.

Que el cargo de receptor se forme por los registros y por ellos se compruebe, y la data por los géneros y libranzas.

Ordenamos que el receptor y diputado de la avería firmen los registros, y el dicho diputado le haga cargo de lo que recibiere, y si no estuviere presente, no pueda el receptor recibir ningunos maravedis; y que ambos luego despachadas las armadas ó flotas, comprueben sus libros y cobre luego el receptor los maravedis que estuvieren por cobrar en tal forma, que esté ejecutado antes que se empiece á cobrar la avería de otra flota ó armada, y si no lo hiciere, quede á su riesgo la cobranza.

LEY XXVIII.

El mismo en Madrid á 8 de julio de 1609.

Forma de comprobar las cuentas del receptor.

Mandamos que despues de entregada la plata, el contador diputado de la avería vaya con todo cuidado comprobando las cuentas de cada registro por menor, y le entregue á un contador de la avería, el que estuviere mandado y que haga cargo al receptor, el cual pase la cuenta de aque registro, y si no hallare diferencia, lo advierta en cada partida y lo rubrique, y cuando la hallare, se junte con el contador diputado, y de esta forma vayan comprobando en cuatro meses todos los registros, y hagan el cargo al receptor, y por él se le tome cuenta en la contaduría sin nueva comprobacion.

LEY XXIX.

D. Felipe II, ordenanza 16 de averías de 1573. En Madrid á 14 de julio de 1574, cap. 3.

Que al receptor se le haga cargo para la cobranza que debe hacer.

El receptor de la avería es obligado á cobrarla de todas las mercaderías y cosas, que se llevaren á las Indias en las flotas que salieren de Sanlúcar ó Cádiz, y del oro, plata, mercaderías y todas las demas cosas que se trajeren de aquellos reinos de armada ó flota ú otros cualesquier navios, estando obligados á venir en flota, lo cual cobre conforme á la cantidad por ciento, que está ordenado ó estuviere acor-

LEY XXXIII.

Ordenanza 37 de 1573.

Que de la data del factor se forme el cargo contra los maestros y otras personas por los mismos géneros.

De la data del factor ó tenedor de bastimentos se ha de formar el cargo contra los maestros y otra cualquier persona en quien resultare, por los mismos géneros y como lo fueren recibiendo.

LEY XXXIV.

Ordenanza 12 de 1605.

Que los contadores de avería tomen cuenta cada año al tenedor de bastimentos despues de las del receptor y pagador.

Los bastimentos, jarcía y todo lo demas que se hiciere y comprare para los despachos de la armada y flotas se han de entregar al tenedor de bastimentos y municiones de avería, y de todo se le hará cargo por sus géneros, y él lo tendrá á buen recaudo, bien acondicionado distinto y separado lo que fuere de la armada, de lo que fuere de las flotas, sin confundir las cuentas: y las de los tenedores tomarán los contadores de avería cada año, á continuacion de las del receptor y pagador, para que mejor se pueda entender el paradero que tuvo la hacienda y se averigüen y resuelvan con facilidad las dudas que se ofrecieren, y de todo envíen relacion al consejo.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de noviembre de 1651.
Que el tenedor dentro de un mes despues de venidos los galeones presente los papeles, y corran seis meses para sacar los despachos.

Declaramos y mandamos que el tenedor de bastimentos tenga obligacion de presentar dentro de un mes de venidos los galeones ó flotas en los officios donde toca, los papeles para el despacho de los recaudos de que necesitare: y desde el día de la presentacion corran seis meses de término á los dichos oficiales; y no despachando dentro de ellos se les ha de poder obligar á que den la cuenta de su cargo.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en Aranjuez á 30 de abril de 1611.
Que á los tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas.

Ordenamos y mandamos que sin embargo de que los tenedores de bastimentos estén obligados á dar sus cuentas ordenadas, los contadores de avería se las tomen por sus relaciones juradas en la forma y estilo que se requiere, y las advirtieren los contadores de avería, para que no sean tan breves y sumarias como las que acostumbra, ni tan largas y dilatadas como las cuentas que están obligados á dar bien ordenadas. Y mandamos al contador y veedor de la armada que la comprobacion de las dichas cuentas, relaciones juradas y recaudos que en ellas se fueren presentando den á los contadores con mucha puntualidad las receipts, pliegos, papeles y libros originales que fueren necesarios y los dichos contadores les pidieren.

dado y haga todas las diligencias en juicio ó fuera de él, hasta haber cobrado con efecto, y hágasele cargo de lo que cobrarse y tambien de todo lo que debió cobrar; y no se le ha de pasar en data y descargo lo que no hubiere cobrado, si no fuere mostrando bastantes diligencias, de forma que no haya quedado por su parte haberse cobrado; ni lo que cobrarse se le ha de pasar en data y descargo, si no constare haberlo introducido en el arca de las tres llaves, y haberse sacado de ella por libranzas de quien tuviere poder para librar y haberse gastado en provecho y utilidad de la avería.

LEY XXX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de abril de 1609. En San Lorenzo á 16 de octubre de 1610.

Que las cuentas del receptor se tomen por relaciones juradas, y de maravedis y géneros.

Las cuentas del receptor se tomen precediendo las relaciones juradas comprobadas con los libros de los contadores y diputados: y las que se ofrecieren entre nuestra real hacienda y caudal de la avería, demas de lo que tocara á maravedis se tomen tambien de las armas, artillería, municiones, jarcía, bastimentos, buques de navios, géneros y otras cosas cuantiosas prestadas de nuestra hacienda á la avería, y de la avería á nuestra hacienda. Y mandamos que así se haga, y entre tanto que se recogen las receipts de las armas y géneros referidos, y hacen las demas diligencias, se prosiga la cuenta de maravedis, y no se fenezca si no fuere juntamente con la de géneros.

LEY XXXI.

D. Felipe II, ordenanza 35 de avería de 1573.

Que de la data del receptor ha de resultar el cargo del factor y fés de las compras por sus géneros.

De la data del receptor de averías y de las compras resulta el cargo del factor ó tenedor de bastimentos, y así se ha de formar contra él por sus géneros en pliegos separados, poniendo en uno las partidas del vizcocho y en otro las del vino, y de esta misma forma las de aceite, vinagre, carne, pescado, artillería, armas, municiones y otros cualesquier géneros, y aun de ellos mismos se ha de distinguir lo que se compone de diferentes especies, de suerte que no se confunda el vino de una parte y cosecha con las de otras, ni la pólvora de cañon con la de arcabuz, y así de las demas: y estos cargos se han de comprobar por la data de maravedis del receptor, y por fés de las compras que se hubieren hecho.

LEY XXXII.

Ordenanza 36 de 1573.

Que la data del factor se forme por los géneros del cargo.

Los pliegos de la data del factor ó tenedor de bastimentos se formarán por los mismos géneros que fuere el cargo, pasando en ella lo que por libranzas del presidente y jueces oficiales se hubiere entregado á los maestros y á cualquier personas que lo haya de recibir.